



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

*Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.*

1.1 El fundamento para la imposición y ordenación en este municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se halla en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

1.2 El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este municipio por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/88, por las demás disposiciones legales y reglamentarias que la complementen, y por la presente Ordenanza Fiscal.

*Artículo 2. Hecho imponible.*

2.1 Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.2 El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se requiera la autorización de otra Administración.

*Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

3.1 Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

*Artículo 4. Exenciones.*

4.1 Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

*Artículo 5. Sujetos Pasivos.*

5.1 Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A tales efectos tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

5.2 En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

*Artículo 6. Base imponible.*

6.1 La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla; no incluyéndose en caso alguno el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

*Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.*

7.1 El tipo de gravamen será el 2%

7.2 La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

*Artículo 8. Bonificaciones y Deducción de la cuota.*

8.1 Se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras de las que sean dueñas las Entidades Locales Menores que integran este término municipal, sean o no propietarias del inmueble sobre el que se realicen aquéllas, siempre y cuando sean declaradas de especial interés general o utilidad pública por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

8.2 Para poder obtener la bonificación prevista en el párrafo anterior, los interesados deberán incluir en la correspondiente petición de licencia urbanística, la solicitud de bonificación para la obra, construcción o instalación de que se trate, motivando expresamente el especial interés general, o utilidad pública. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se adoptará mediante el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

8.3 De la cuota líquida resultante de aplicar la bonificación anterior, se deducirá el 100% del importe de la tasa que deba satisfacer la Entidad Local Menor por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

*Artículo 9. Devengo.*

9.1 El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.



*Artículo 10. Gestión.*

10.1 Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible, en función de:

a) Presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Profesional correspondiente, cuando constituya un requisito preceptivo.

b) Índices o Módulos mínimos siguientes:

- Construcción de nave – almacén: 60 euros/m<sup>2</sup>
- Cambio cubierta teja: 30 euros/m<sup>2</sup>
- Cerca de bloque y cimiento: 33 euros/m<sup>2</sup>
- Cerca con ladrillo visto y verja: 48 euros/m<sup>2</sup>.
- Cambiar puerta de entrada grande: 601 euros/ud.
- Cambiar puerta de entrada pequeña: 300 euros/ud.
- Cambiar ventana de 1 a 1,50 m.: 240 euros/ud.
- Colocar zócalo de piedra de musgo o similar: 60 euros/m<sup>2</sup>.
- Pintura de fachada: 2 euros/m<sup>2</sup>.
- Colocar zócalo de piedra normal: 45 euros/m<sup>2</sup>.
- Cambiar suelos, plaquetas...: 33 euros/m<sup>2</sup>.
- Colocar techo de escayola: 8 euros/m<sup>2</sup>.
- Colocar calefacción completa: 3.606 euros
- Levantar un cuarto de baño: 1.803 euros
- Levantar una cocina: 1.502 euros
- Reformar habitación: 360 euros
- Forjados: 36 euros/m<sup>2</sup>.
- Alicatados: 30 euros/m<sup>2</sup>.
- Ladrillo visto: 36 euros/m<sup>2</sup>.

10.2 Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento mediante comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible, practicando la debida liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

*Disposición Adicional Primera. Modificaciones del Impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

*Disposición Adicional Segunda.*

Para lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que las complementen y desarrollen.

*Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.*

La presente Ordenanza Fiscal que consta de diez artículos, dos Disposiciones Adicionales y una Transitoria, fue aprobada en su redacción definitiva por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria de fecha 6 de octubre de 2003. Comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de León, número 276 de 1 de diciembre de 2003